

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C. de L. N°	: 2019-102-3 (Rad. 201800371 ED. - F. 1ª Delegada)
Afectado(s)	: Jack Housni Jaller y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Impulso procesal

1.- Sería del caso impartir el impulso procesal que requiere el presente asunto, de no ser porque, a la fecha no se tiene certeza del trámite efectuado para notificar al afectado **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA**¹, del auto que admite a trámite y da inicio a la etapa de juicio, pues, si bien en su momento se encontraba privado de la libertad bajo detención domiciliaria, vigilada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí, Antioquia, a donde se remitió despacho comisorio para su notificación², lo cierto es que ese establecimiento de reclusión nunca dio respuesta de dicho trámite.

En igual sentido aconteció con el abogado **JARLEY MAYA SÁNCHEZ**, a quien la fiscalía relaciona en el escrito de demanda como apoderado del afectado **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA**, y la sociedad **ING URBAN SAS**, a quienes el Centro de Servicios de estos Juzgados omitió expedir las respectivas comunicaciones de notificación personal, más allá de que fuera llevado a cabo, en debida forma, la notificación por aviso y edicto emplazatorio, este último publicado en medio radial y escrito de amplia circulación, y en las páginas web de la FGN y Rama Judicial.

En consecuencia, para efectos de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de todos los afectados e intervinientes, se **dispone**, por el Centro de Servicios Administrativos, se realicé respecto del afectado **ÁNGEL JOSÉ ANGARITA PAREJA**, el abogado **JARLEY MAYA SÁNCHEZ** y la sociedad **ING URBAN SAS**, la **Notificación Personal** del auto de 5 de marzo de 2020³, por medio del cual se avoca conocimiento y se da inicio a la etapa de juicio, enviando las comunicaciones del caso a las direcciones registradas en el formato de demanda, acápite 9, conforme lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED.

¹ Titular del derecho de domino de los inmuebles con FMI N° 001-845709 y 001-845729.

² C.O. 8, Fls. 116-119.

³ Ib., Fls. 52-53.

2.- En atención al memorial poder que se allega, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar al abogado, **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA GARCÍA**, identificado con C.C. 1.045.732.629 Y T.P. 321.945, como apoderado judicial de POLIANA ESCOBAR MEJÍA, ADRIANA ESCOBAR MEJÍA y B3 CAPITAL SAS⁴, afectados dentro del presente proceso.

En atención al mandato conferido, el prenombrado abogado queda facultado para representar a sus agenciados(as) durante todo el trámite de extinción de dominio, mandato que asume conforme al estado actual en que se encuentra el proceso. En consecuencia, **permitírsele** el acceso a toda la actuación por los medios virtuales disponibles.

3.- Obra igualmente, memorial suscrito por CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA, actuando como representante legal de la firma MOLINA DÍAZ Y ABOGADOS SAS, por medio del cual manifiesta que **renuncia** al mandato que le fuera conferido por BANCOLOMBIA SA⁵, por ser procedente, **admitase** la misma.

4.- En cuanto a los diferentes memoriales allegados en el curso de la presente etapa procesal, y previos al traslado previsto para los fines del artículo 141 del CED, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*.⁶ No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por lo que, en lo sucesivo deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

6.-Por último, se dispone **REQUERIR** a la Escribiente del centro de servicios, que atiende los procesos de este despacho, que revise pormenorizadamente la relación de sujetos procesales así como sus direcciones o correos electrónicos que figuran en la demanda/requerimiento, además de aquellos enlistados por el despacho en forma complementaria,

⁴ C.O. 8, Fls. 271-274 y Expediente digitalizado C02Juzgado, Archivo 009.

⁵ C.O. 9, Fls. 57-58.

⁶ **Consulta Procesos en Trámite.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

para evitar omisiones como la detectada dentro del presente proceso, lo que generó que no se remitiera comunicación para la notificación personal de la demanda a la totalidad de los sujetos procesales, a pesar de contar con la información para el efecto.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d38bfc145626f3c69ff2aa470fc5156b382aed77d52fb1df9b693d448de856**

Documento generado en 17/08/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>